

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Monturas de Paraguas, S. A.», de Olárizu (Vitoria), la importación con franquicia arancelaria de tejido de nylon, estampado o liso, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de paraguas, normal y plegable, estampados o lisos, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien paraguas, normal o plegable, de tejido liso o estampado, exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ochenta y nueve metros cuadrados del tejido de que estén confeccionados.

No existen mermas y se consideran subproductos aprovechables el seis por ciento de la materia prima importada, que adeudará los derechos correspondientes a la partida que le corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el dos de agosto de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países origen de las mercancías importadas con franquicia arancelaria serán todos aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la forma y modos que se juzgue necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se considere oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 485/1967, de 2 de marzo, por el que se concede a «Orbe, S. A.», franquicia arancelaria a la importación de berberechos congelados, como reposición por exportaciones de berberechos en conserva, previamente realizadas.

La Ley Reguladora del Régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Orbe, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de berberechos congelados, como reposición por exportaciones de berberechos en conserva, previamente realizadas (expediente número trecientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Orbe, S. A.» con domicilio en Tomás A. Alonso, 152, Vigo (Pontevedra), la importación con franquicia arancelaria de berberechos congelados, como reposición de las cantidades de esta primera materia utilizadas en la elaboración de berberechos en conserva, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos netos de berberechos exportados podrán importarse ciento cinco kilogramos de berberechos congelados.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cuatro coma setenta y seis por ciento de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los fines que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportuno para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la forma y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA  
EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 10 de marzo de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,876	60,056
1 Dólar canadiense .....	55,352	55 518
1 Franco francés .....	12,099	12,135
1 Libra esterlina .....	167,383	167,886
1 Franco suizo .....	13,820	13,861
100 Francos belgas .....	120,486	120 848
1 Marco alemán .....	15,071	15,116
100 Liras italianas .....	9,585	9 613
1 Florin holandés .....	16,575	16,624

## CAMBIOS

DIVISAS	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Corona sueca .....	11,592	11,626
1 Corona danesa .....	8,657	8,683
1 Corona noruega .....	8,371	8,396
1 Marco finlandés .....	18,605	18,661
100 Chelines austríacos .....	231,718	232,415
100 Escudos portugueses .....	208,694	209,322
1 Dólar de cuenta (1) .....	59,876	60,056
1 Dirham (2) .....	11,798	11,834

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumanía, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216. de este Instituto)

Madrid, 13 de marzo de 1967.

## BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 13 al 19 de marzo de 1967, salvo aviso en contrario.

## CAMBIOS

DIVISAS	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,81	60,11
1 Dólar canadiense .....	54,95	55,23
1 Franco francés .....	12,04	12,10
100 Francos C. F. A. ....	22,90	23,13
1 Libra esterlina (1) .....	166,93	167,77
1 Franco suizo .....	13,76	13,83
100 Francos belgas .....	117,05	118,23
1 Marco alemán .....	14,99	15,06
100 Liras italianas .....	9,49	9,59
1 Florín holandés .....	16,45	16,53
1 Corona sueca .....	11,51	11,57
1 Corona danesa .....	8,60	8,64
1 Corona noruega .....	8,31	8,35
1 Marco finlandés .....	18,41	18,59
100 Chelines austríacos .....	229,93	232,23
100 Escudos portugueses .....	207,02	208,07
1 Dirham .....	10,06	10,15
100 cruzeiros (2) .....	1,79	1,81
1 Peso mejicano .....	4,62	4,67
1 Peso colombiano .....	2,70	2,73
1 Peso uruguayo .....	0,31	0,32
1 Sol peruano .....	1,84	1,86
1 Bolívar .....	12,86	12,99
100 Dracmas griegos .....	194,68	195,65

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland

(2) Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 100 Cruzeiros inclusive.

Madrid, 13 de marzo de 1967.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 6 de marzo de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fecha 10 de diciembre de 1966, dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Labarta Cardesa contra resolución de este Ministerio de 4 de julio de 1964.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Labarta Cardesa, representado por el Procurador don Francisco Reina Guerra y dirigido por el Letrado don Francisco Forradellas Ollé, contra resolución de este Ministerio de cuatro de julio de mil novecientos sesenta y cua-

tro sobre sanción, se ha dictado con fecha diez de diciembre de mil novecientos sesenta y seis por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo sentencia que en su parte dispositiva dice como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso formulado por don Luis Labarta Cardesa contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de cuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, confirmatoria en reposición de la de veintitrés de enero anterior sobre sanciones impuestas al recurrente, debemos declarar y declaramos válida y subsistente, por conforme a derecho, la Orden recurrida; sin especial pronunciamiento en cuanto a costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la referida sentencia en sus propios términos, con publicación del aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1967.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.

*ORDEN de 6 de marzo de 1967 por la que se descalifican las viviendas de Renta Limitada Subvencionada pisos 2 y 3, tipo A, de la planta undécima, bloque A-14 calle Héroes de Sostoa, de doña María Caffarena Such, y piso tipo A número 2, planta novena, bloque A-14, calle Héroes de Sostoa, de don Luis Caffarena Such; los tres de Málaga.*

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por doña María y don Luis Caffarena Such, solicitando descalificación de los pisos 2 y 3, tipo A), de la planta undécima del edificio conocido por bloque A-14, sito en el barrio Jardín de la Abadía, calle Héroes de Sostoa, de Málaga, amparados en el expediente MA-VS-302/62, cuyas fincas registrales son 22.821 y 22.823 y el piso tipo A) número 2 de la planta novena del edificio conocido por bloque A-14, sito en el barrio Jardín de la Abadía, calle Héroes de Sostoa, amparado en el expediente MA-VS-302/62, finca registral número 22.805, respectivamente.

Vistas las disposiciones legales de aplicación,

Este Ministerio ha dispuesto descalificar las viviendas de renta limitada subvencionada, dos y tres, tipo A), de la planta undécima del edificio conocido por bloque A-14, sito en el barrio Jardín de la Abadía, calle Héroes de Sostoa, de Málaga, solicitada por su propietaria doña María Caffarena Such, y la vivienda de renta limitada subvencionada, piso tipo A), número 2 de la planta novena del edificio conocido por bloque A-14, sito en el barrio Jardín de la Abadía, calle Héroes de Sostoa, de Málaga, solicitada por su propietario don Luis Caffarena Such.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1967.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 6 de marzo de 1967 por la que se descalifican las viviendas de Renta Limitada, II grupo, número 16 de la calle Cuarta, de don Julio Garrido Maza, la número 20 de la calle Cuarta, de don Aquilino Polo Delgado; la número 20 de la calle Quinta, de don Julián Martín Jarabo; la número 12 de la calle Cuarta, de don Fernando García Lago, y la número 17 de la calle Quinta, de don Damián Bautista Pedrero, las cinco de Colmenar Viejo (Madrid).*

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes números M-97 (7.196) y M-96 (7.194), de renta limitada, II grupo, en orden a las descalificaciones de la vivienda señalada con el número 8 del plano parcelario del grupo C), hoy número 16 de la calle Cuarta, de Colmenar Viejo (Madrid), propiedad de don Julio Garrido Maza; la vivienda señalada con el número 10 del plano parcelario del grupo C), hoy número 20 de la calle Cuarta, de Colmenar Viejo (Madrid), propiedad de don Aquilino Polo Delgado; la vivienda señalada con el número 30 del plano parcelario del grupo C), hoy número 20 de la calle Quinta, de Colmenar Viejo (Madrid), propiedad de don Julián Martín Jarabo; la vivienda señalada con el número 6 del plano parcelario del grupo C), hoy número 12 de la calle Cuarta, de Colmenar Viejo (Madrid), propiedad de don Fernando García Lago,